

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 197/2013.

Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS.- Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución a través de la que se ordenó la entrega de la información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 9132.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de agosto del año dos mil doce, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la cual requirió lo siguiente:

“1.- ¿CUÁL FUE EL VALOR TOTAL DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR HANS JURGEN THIES BARBACHANO Y EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, (CULTUR) RESPECTO DEL TABLAJE CATASTRAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHEN (SIC) ITZA (SIC)?

2.- ¿CUÁL FUE EL VALOR TOTAL DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA SERVICIOS AEROPORTUARIOS PENINSULARES S.A. DE C.V. Y EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL EST(SIC)”

SEGUNDO. En fecha veintiocho de agosto del año que transcurre, la C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución que ordenara la entrega de la información de manera incompleta, emitida por la Unidad de Acceso compelida, mediante el cual manifestó lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 197/2013.

“LO ES LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESDE EL PASADO 2 DE AGOSTO DE 2012 Y ORDENADA SU ENTREGA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA (SIC) EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 21 DE AGOSTO DE 2012 Y QUE EN CUMPLIMIENTO A LA MISMA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORDENO (SIC) SE ENTREGARA Y QUE CUANDO SE ACUDIÓ A RECOGERLA ESTABA INCOMPLETA.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito de interposición y su anexo, presentados por la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha veintiocho de agosto del año en curso, en específico a la documental adjunta, se deduce que en la fracción V de la misma, correspondiente al acto que se recurre, señala como tal la resolución de fecha veinte de abril del propio año, suscrita por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con número de expediente 132/2012, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA (SIC) EJECUTIVA NOTIFICADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, SE TIENE POR REVOCADA LA RESOLUCIÓN DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 197/2013.

FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE EMITIDA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO. Y DICTA EN ESTE ACTO UNA NUEVA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 9132.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C. [REDACTED] LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 226 FOJAS ÚTILES DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$2586.20 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTE EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL AÑO 2012.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA NOTIFICADA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL PATRONATO CULTUR, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN 8) "MONTOS RETENIDOS A LOS VENDEDORES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL FIRMAR ESCRITURAS RESPECTIVAS, O BIEN, AL REALIZAR LOS PAGOS SUBSECUENTES, EN CASO DE HABER SIDO PACTADO EL PAGO A PLAZOS" DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



CUARTO.- INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE UNA VEZ REALIZADO EL PAGO MENCIONADO ESTA UNIDAD DE ACCESO CONTARÁ CON UN PLAZO DE 03 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL (SIC) EN EL QUE SE REALIZÓ EL PAGO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DEL PODER EJECUTIVO.

...”

De la exégesis a lo antes expuesto, se desprende que la recurrente señala como acto reclamado al interponer el medio de impugnación que nos atañe, una resolución dictada para dar cumplimiento a la definitiva emitida por la Secretaria Ejecutiva en un recurso de inconformidad diverso, a saber, el marcado con el numero **132/2012**, cuyos resolutive se transcriben previamente; al respecto conviene precisar, que a partir de la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y que entrara en vigor el veintiséis del propio mes y año, de conformidad al artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, es el Consejo General de este Instituto, la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley; recursos que con anterioridad a dicha reforma, eran sustanciados y resueltos por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, acorde a lo previsto en el diverso 35, fracción I de la propia Ley, tal es el caso de los recursos presentados y tramitados en el año dos mil doce, como lo es el marcado con el número de expediente **132/2012**; con motivo de lo anterior, esta autoridad sustanciadora, con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, con fundamento en los numerales 47, fracción II y 52, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, así como el precepto legal 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, realizó una consulta en el sitio oficial de este

Instituto, en la sección inherente a las resoluciones de recursos y procedimientos por infracciones a la Ley, en el apartado correspondiente a los recursos de inconformidad del año que precede, específicamente en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Resoluci%C3%B3ndeRecursosyProcedimientosdeQuejas/RI2012/tabid/466/language/es/Default.aspx>, a fin de verificar si en efecto existe algún recurso de inconformidad marcado con el número **132/2012**, respecto del cual se hubiere emitido determinación alguna; siendo que al acceder a dicha página y darle clic al recuadro correspondiente al expediente **132/2012**, se desplegó la definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, de cuyo rubro se observa que se refiere al expediente aludido.

En ese orden de ideas, se procedió a realizar un análisis a dicha definitiva, advirtiéndose la existencia de las condiciones necesarias para declarar la improcedencia del recurso intentado, y en consecuencia su desechamiento, toda vez que se observó identidad de acción entre los expedientes **132/2012** y **197/2013** (en ambos se ejerció el derecho de acceso a la información, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad), de cosas (dichos medios de impugnación fueron interpuestos contra actos recaídos a la misma solicitud de acceso, es decir, la marcada con el folio **9132**), y ambas fueron realizadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; más aún que en el primero de los nombrados se ha emitido resolución definitiva y por lo tanto ya es cosa juzgada, lo que permite al suscrito invocar dichas documentales como hechos notorios y aportarlos al presente expediente de inconformidad como elementos de prueba. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 197/2013.

descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva".

El subrayado es nuestro.

En suma, se infiere que aquellos datos que aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobierno para poner a disposición del público información de diversa índole, tales como, el directorio de sus empleados, el estado de los expedientes a su cargo, así como el sentido de las resoluciones que se emitan, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; por lo que, toda vez que la resolución emitida en el recurso de inconformidad marcado con el número **132/2012**, fue consultada en el sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pagina electrónica empleada por este Organismo Autónomo para publicar su información, resulta inconcuso, que los datos contenidos en dicha resolución, verbigracia, número de expediente, folio de la solicitud,

Unidad de Acceso recurrida, y sentido de dicha resolución, permiten determinar las condiciones necesarias para desechar el medio de impugnación que nos ocupa, y constituyen un hecho notorio que puede invocarse como elemento de prueba a fin de resolver el presente asunto.

De lo antes expuesto, se deduce que el acto que reclama la impetrante se deriva o consiste en la resolución emitida por la recurrida en fecha veinte de abril de dos mil trece, en cumplimiento a la definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad 132/2012, mediante la cual se ordenó revocar la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; consecuentemente, resulta evidente que lo que pretende la hoy recurrente, resulta materia de un Recurso de Inconformidad que se radicó bajo el número de expediente 132/2012, mismo que fue resuelto en fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, por lo que a criterio de esta autoridad, no sólo se trata de cosa juzgada, sino que a la presente fecha, dicho expediente se encuentra en etapa de cumplimiento de resolución; esto es, la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida con la finalidad de acatar lo determinado en la definitiva dictada en el referido expediente, aún será valorada.

Por lo tanto, **se desecha** el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece que a la letra dice:

ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.-.....

II.- **QUE EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO MATERIA DE RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL INSTITUTO, SIEMPRE Y CUANDO, SE DEMUESTRE QUE EL SOLICITANTE ES EL MISMO Y**

**QUE EL RECURSO SEA EXACTAMENTE IGUAL AL YA PRESENTADO
EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA SOLICITUD;**

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

....

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción II de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], toda vez que el acto que reclama, ya ha sido materia de resolución pronunciada por el Instituto, considerándose como cosa juzgada.

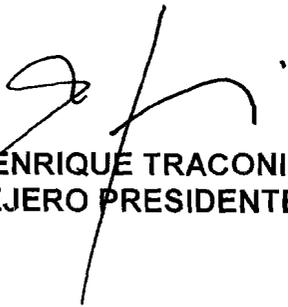
TERCERO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por la recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED]

[REDACTED], y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es

el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Instituto, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación a la [REDACTED]**, en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma; lo anterior, atento a lo previsto en la fracción I del artículo 34, y fracción II del diverso 34 A de la Ley de la Materia en vigor, así como el ordinal 9 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día dos de septiembre de dos mil trece.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE